



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL No. 0080
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 0020

REF: PROCESO DE DIVORCIO
RAD. No. 2021-00022-00

Valledupar, Agosto Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Los señores ALVARO ALFREDO RAMOS LASCARRO y LAURA FERNANDA RAMIREZ LUQUEZ, por medio de apoderada judicial presentan demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S R E L E V A N T E S :

Se manifiesta en la demanda:

1.- Que los señores ÁLVARO ALFREDO RAMOS LASCARRO y LAURA FERNANDA RAMIREZ LUQUEZ contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San José del barrio Obrero ubicada en la Carrera 19 N° 22B -17 de la ciudad de Valledupar, el día 13 Marzo de 2004, protocolizado en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, el día 13 de Marzo de 2004.

2.- Que en dicho matrimonio se procrearon y viven CRISTÓBAL ANDRÉS RAMOS RAMÍREZ quien es mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.846.845 de Valledupar, quien actualmente tiene su núcleo familiar aparte y el menor LUIS MARIO RAMOS RAMÍREZ identificado con la Tarjeta de Identidad N° 1.067.593.576 de tan solo 16 años de edad y actualmente bajo la custodia de su madre biológica.

3.- Que como consecuencia del matrimonio no se adquirieron bienes que requieran ser inventariados y repartidos.

4.- Que las partes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio de su abogada, que es de su libre voluntad de cesar los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo consentimiento.

P E T I C I O N E S :

1.- Que, con base en los hechos narrados, solicitan al despacho que mediante sentencia, reconozca el consentimiento expresado por las partes y decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

2.- Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil.

3.- Que se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación en cero por las razones expuesta en el numeral 3 de los hechos.

4.- Que se apruebe el siguiente convenio que se expresa al respecto.

A C U E R D O :

En lo concerniente a sus obligaciones reciprocas las partes acordaron ante la Comisaría Segunda de Familia de Valledupar lo siguiente:

1.) Respecto a su hijo LUIS MARIO RAMOS RAMÍREZ, conviene lo siguiente:

a) La Patria potestad será ejercida conjuntamente por los señores ÁLVARO ALFREDO RAMOS LASCARRO y LAURA FERNANDA RAMÍREZ LUQUEZ.

b) El cuidado personal será ejercido provisionalmente por la madre biológica la señora LAURA FERNANDA RAMÍREZ LUQUEZ, quien velará por el desarrollo social, escolar, familiar e integral del menor, aplicando los correctivos necesarios sin detrimento de sus derechos.

c) El padre se compromete a suministrar la suma de doscientos cincuenta (\$ 250.000) mil pesos mensuales a partir del 28 de Septiembre de 2019, por concepto de alimentación al menor LUIS MARIO RAMOS RAMÍREZ, los cuales serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° 200019195502 de la Comisaría Segunda de Familia de Valledupar.

d) El padre tendrá derecho a visitar al menor LUIS MARIO RAMOS RAMÍREZ, cada vez que quiera siempre y cuando conserve buen comportamiento, no esté bajo el consumo de sustancias psicoactivas, ni embriagantes, además procurará el debido cuidado y protección con el fin de darle afecto y recreación.

e) LA EDUCACIÓN: el padre y la madre asumirán. Cada uno el 50% correspondiente a los gastos que se generen por compra de lista de útiles escolares, uniforme, transporte y demás gastos correspondientes a la anualidad escolar.

f) SALUD: los gastos que se generen y que no asuma la EPS, serán suplidos en un 50% por el padre y en un 50% por la madre.

g) VESTUARIOS: el padre biológico dotará a su hijo de dos (2) mudas de ropa (completa) en junio por valor de ciento veinte mil pesos (\$120.000) C/U, los cuales serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° 200019195502 de la Comisaría Segunda de Familia de Valledupar.

2.) Respectos de los cónyuges:

a) No habrá obligación alimentaria entre los esposos, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para subsistir.

b) Cabe advertir que la residencia de los cónyuges es de manera separada.

ETAPA PROCESAL:

Mediante providencia calendada 11 de Febrero de 2021, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma, así mismo se ordenó notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho.

En auto de fecha 02 de Agosto de 2021, se ordenó requerir al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia, para que se notificaran del proceso y emitieran el concepto pertinente del caso.

Mediante correo electrónico dichos funcionarios atendiendo al requerimiento efectuado, emitieron cada su concepto, el Ministerio Público, solicitando dictar sentencia de plano y el Defensor de Familia por su lado emitió un concepto favorable en lo que respecta al menor de edad.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

El artículo 152 del C.C., nos ilustra sobre la manera de disolver el vínculo matrimonial y dice: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

Vemos como en la demanda presentada por conducto de apoderada judicial, la pareja integrada por los señores ALVARO ALFREDO RAMOS LASCARRO y LAURA FERNANDA RAMIREZ LUQUEZ, de manera directa y clara expresan a esta Agencia Judicial, el consentimiento mutuo para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por la pareja.

Al revisar las páginas procesales, se encuentra que el matrimonio celebrado por los señores RAMOS - RAMIREZ, está debidamente acreditado con el Registro Civil de Matrimonio, visible en la página 08 del archivo 01 del expediente digital, el cual da fe de las nupcias contraídas por ellos, el día 13 de Marzo del 2004, tal como lo manifiesta su abogada en la Parroquia San José de Valledupar – Cesar, y registrado en el Notaría Primera de Valledupar, bajo el indicativo serial N° 7480418, además expresan en el escrito demandatorio que cada quien fijará su residencia de manera separada y como consecuencia han decidido ponerle fin al matrimonio.

Es así que el despacho conforme a la solicitud de las partes accederá a las pretensiones de la demanda, esto es, decretará el divorcio del matrimonio católico, contraído entre los señores ALVARO ALFREDO RAMOS LASCARRO y LAURA FERNANDA RAMIREZ LUQUEZ, igualmente se efectuarán las demás declaraciones que se desprenden como consecuencia del divorcio decretado, como en lo que respecta a la sociedad conyugal, esta se declarará disuelta y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

Con relación al menor hijo de la pareja el despacho se abstendrá en pronunciarse al respecto, toda vez que ya existe acuerdo sobre la Custodia, Cuidado Personal, Alimentos y Patria Potestad, tal como lo prueba el acta de conciliación N° 151 de la Comisaría Segunda de Familia de Valledupar.

No habrá obligaciones alimentarias entre cónyuges, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para sufragarse los costos que ella demande, en forma independiente.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes, esto es, Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados; por ser esta petición elevada de común acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretase la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contraído por los señores ALVARO ALFREDO RAMOS LASCARRO identificado con cedula N° 77.193.388 y LAURA FERNANDA RAMIREZ LUQUEZ identificada con cedula N° 49.777.643, el día 13 de Marzo del 2004, en la Parroquia San José

de Valledupar – Cesar, y registrado en el Notaría Primera de Valledupar, bajo el indicativo serial N° 7480418, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores RAMOS - RAMIREZ, con ocasión de su matrimonio. Líquidese la mismo conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. – Se abstiene el despacho de pronunciarse sobre las obligaciones que atañen cumplir a los progenitores del menor hijo de la pareja, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO. – No habrá obligaciones alimentarias entre los ex cónyuges.

QUINTO. - En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos.

SEXTO. - No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

SÉPTIMO. - Por Secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
Juez

PROC. DIVORCIO
RADICADO: 2020-00022-00
SE LIBRÓ OFICIO N° 870
EAMB

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Familia 002

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e81fe044fd9460907b631618b2996099e8248186da9f64dd6b79bde02dea35db

Documento generado en 23/08/2021 03:59:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>